



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

SC-0003-2024

Asunto	Sentencia en proceso verbal de segunda instancia
Demandantes	Alonso Acevedo Usma y otros
Demandados	Flota Occidental S.A. y otros
Procedencia	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Radicación	660013103003-2019-00533-01 (744)
Temas	Responsabilidad Civil Extracontractual – Hecho de la víctima
Mg. Ponente	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Acta número	061 del 13 de febrero de 2024

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Pereira, en este trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron Alonso Acevedo Usma, Duberney Acevedo Arango y Luz Marina Durango Zapata frente a Flota Occidental S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Julio Fernando Toro Orozco y José Rubén Ocampo Salazar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Dice la demanda que el 13 de abril de 2016, a eso de las 7:30 pm, el señor Alonso Acevedo Usma se encontraba en la esquina de la Avenida

¹ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 08.

Ferrocarril con calle novena de la ciudad de Pereira esperando en un extremo del paso peatonal a que cambiara el semáforo para pasar la calle; para ese entonces, él se movilizaba con ayuda de muletas debido a que con anterioridad le había sido amputada una pierna.

Una vez el semáforo cambió a rojo, el señor Acevedo Usma inició su marcha para cruzar la calle, pero en ese instante, fue atropellado por un autobús que, sin atender la luz de alto, impactó con su parte delantera una de las muletas del peatón arrojándolo al suelo, e inmediatamente después, con sus llantas traseras, le pasó por encima de la pierna que le quedaba.

Herido como quedó, fue llevado a la Clínica Pinares Médica de esta ciudad donde ingresó con el diagnóstico de *“TRAUMATISMO INTRACRANEAL, HERIDAS DE LA PIERNA PARTES NO ESPECIFICADAS, HERIDAS EN OTRAS PARTES DEL PIE”* y *“FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA”*, debido a ello le tuvieron que realizar varios procedimientos, entre ellos una cirugía plástica para poner injertos en su pierna, por lo cual estuvo hospitalizado durante 2 meses; fue dado de alta el 9 de junio de 2023.

Por los daños ocasionados con el accidente, el señor Acevedo Usma tuvo que renunciar a sus muletas y reducirse a una silla de ruedas, debido a lo cual, no solo ha sufrido un daño moral, sino también material porque ya no puede seguir laborando como comerciante, tal como solía hacerlo, oficio del cual devengaba aproximadamente un salario mínimo mensual vigente.

Su esposa, Luz Marina Durango Zapata, y su hijo, Duverney Acevedo Arango, también se vieron afectados al ver menguada la calidad de vida de su familiar quien antes pues podía valerse por sí mismo.

Por último, se informó que el vehículo que ocasionó el accidente se identifica con placas WLC-034, es de propiedad de Julio Fernando Toro Orozco, estaba afiliado a Flota Occidental S.A., y era conducido por José Rubén Ocampo Salazar; además se indicó que el automotor tenía contrato de seguro por riesgo con SBS Seguros Colombia S.A.

1.2. Pretensiones²

Se pide (i) que se declare civil y solidariamente responsable de los hechos plasmados en la demanda a Flota Occidental S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Julio Fernando Toro Orozco y José Rubén Ocampo Salazar; (ii) que se reconozca a SBS Seguros Colombia S.A. como legitimada para actuar en calidad de aseguradora; (iii) que los demandados paguen a los demandantes los perjuicios estimados, con su respectiva indexación; (iv) y que corran con las costas del proceso.

1.3. Trámite.

Admitida la demanda el 16 de diciembre de 2019³, contestaron los demandados, así:

Flota Occidental S.A. y José Rubén Ocampo Salazar, se opusieron a lo pedido, se refirieron a los hechos y excepcionaron: (i) culpa exclusiva de

² 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 08.

³ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 09.

la víctima al no usar el paso peatonal para cruzar la avenida del ferrocarril ubicado en el lugar de los hechos.⁴

SBS Seguros Colombia S.A., resistió las pretensiones, y como excepciones formuló: (i) aplicación del deducible pactado; (ii) la suma máxima asegurada para la cobertura de lesiones o muerte de un tercero es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iii) culpa exclusiva de la víctima; y (iv) compensación de culpas.⁵

Surtido el trámite respectivo, se culminó la audiencia de instrucción y juzgamiento el 2 de noviembre de 2022 con la sentencia de primer grado.

1.4. La sentencia de primera instancia⁶

Decidió el Juzgado declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta de que *“Lo que determinó que ocurriera el accidente de tránsito fue la imprudencia del peatón víctima directa, al tratar de pasarse una vía sin utilizar el puente peatonal que allí existía para peatones, (...) poniendo en peligro su vida al adentrarse en una vía de manera intempestiva, no encontrándose demostrado que haya caído por enredarse la muleta en una alcantarilla, así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima”*⁷.

1.5. La impugnación⁸

Apeló la parte actora durante la audiencia y luego presentó sus reparos, sustentados de una vez. Su desacuerdo estuvo centrado en que (i) si bien

⁴ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 13.

⁵ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 14.

⁶ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 31 y 32.

⁷ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 32., Min. 1:45:20.

⁸ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 33.

había un puente habilitado para peatones, era costumbre que las personas se cruzaran por la zona del accidente dado que ahí había un semáforo vehicular, además, ello no exonera al conductor del autobús que se cruzó el semáforo en rojo; (ii) de haber sido cierto el tropiezo del peatón con la alcantarilla, ello no fue lo que ocasionó el accidente sino la imprudencia del conductor, (iii) debió demostrar la parte demandada la culpa exclusiva de la víctima, y en este caso ello no quedó acreditado; (iv) con las pruebas recaudadas durante el juicio, quedaron demostrados los perjuicios sufridos por la víctima directa y sus familiares. En esta instancia el recurso no fue sustentado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

2.2. La legitimación en la causa, sigue insistiendo en ello la jurisprudencia, por ser un elemento material de la pretensión requiere ser estudiada de oficio, incluso por el juez de segunda instancia; así fue reiterado recientemente⁹.

Aquí, por activa está acreditada, ya que al proceso comparecen Alonso Acevedo Usma en calidad de víctima directa, así como su esposa Luz Marina Durango Zapata y su hijo Duverney Acevedo Arango¹⁰, como víctimas indirectas o de rebote.

Por pasiva también, comoquiera que en ese extremo están citados: (i) José Rubén Ocampo Salazar, conductor del vehículo de placas WLC-034

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC592-2022

¹⁰ Partida de matrimonio y registro civil de nacimiento, 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 04.Págs. 1 y 3.

involucrado en el accidente, (ii) Flota Occidental S.A., a la que estaba afiliado el automotor, en cuyo beneficio desplegaba la actividad, (iii) Julio Fernando Toro Orozco en calidad de guardián de la actividad, situación que no se discutió ni se desvirtuó, (iv) y SBS Seguros Colombia S.A., convocada desde la demanda en acción directa permitida por el artículo 1133 del C. de Co., y también como llamada en garantía, ello por ser la entidad a la que el vehículo se encontraba asegurado, con la póliza número 1.000.216, que cubría los sucesos de responsabilidad civil extracontractual hasta el 13 de febrero de 2017¹¹.

2.3. Se trata de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil de los demandados por las lesiones que sufrió Alonso Acevedo Usma en un accidente de tránsito, que según afirman los accionantes, se produjo por la imprudencia de José Rubén Ocampo Salazar, quien conducía el autobús que impactó contra la víctima.

La funcionaria de primer grado halló acreditada la causal de exoneración que denominó “*culpa exclusiva de la víctima*” y denegó las pretensiones.

Corresponde resolver si se confirma la sentencia en la forma en que fue proferida, o si, como pretende la parte actora, se revoca para, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda, según los reparos plasmados en la apelación.

2.4. Para comenzar, se ha dicho¹², y se repite, que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir

¹¹ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 14, pág. 22.

¹² Por ejemplo, en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero de 2021, radicado 66001310300520170016401

de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹³ y lo han reiterado otras¹⁴, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela¹⁵, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación¹⁶. Por tanto, el escrutinio que se hará al fallo, se limitará a los reparos expuestos en la alzada.

2.5. Visto que este asunto compromete una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala¹⁷, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

¹³ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01,

¹⁴ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁵ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019

¹⁶ SC2351-2019.

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla¹⁸, en el discurrir de los tiempos sobre el tema así lo ha adoctrinado, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01. Y más recientemente, se reitera la posición en la sentencia SC065-2023.

En todo caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones¹⁹ y lo explica la Corte.

¹⁸ Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál comportamiento tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa). En esta última, se señaló que:

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, **no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso**’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con**

de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera; sentencia TSP.SC-0071-2021.

la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

2.6. Sin perder de vista las anteriores explicaciones, es posible descender al caso concreto, no sin antes recordar los específicos reparos de la apelación, que, según extrae la Sala, se resumen en cuatro.

Uno, en la sentencia no se tuvo en cuenta que, si bien el señor Acevedo Usma no hizo uso del puente peatonal para cruzar la vía donde ocurrió el accidente, en todo caso el conductor del autobús se cruzó el semáforo en rojo, y ese fue el verdadero motivo del siniestro.

Dos, aun suponiendo que el señor Acevedo Usma se hubiera tropezado con una alcantarilla, ello no hubiera tenido relevancia en el accidente, lo que si influyó en el siniestro fue lo cerca que pasó el autobús del peatón.

Tres, la parte demandada no acreditó la culpa exclusiva de la víctima.

Y cuatro, de la historia clínica, y de los relatos de las víctimas se coligen los perjuicios que se reclaman en la demanda.

La Sala se ocupará de los primeros tres, porque si ninguno de ellos prospera, es innecesario valorar el cuarto, cuyo propósito es que se valore el daño.

2.7. Sobre el accidente reposan en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

(i) Se informó que a las 7:16 pm, el autobús de placas WLC-034 adscrito a Flota Occidental S.A. salió del terminal de Pereira hacia Medellín, su conductor era José Rubén Ocampo Salazar.²⁰

(ii) Poco después, según el informe ejecutivo que sobre los hechos rindió Jhon Jairo Gaviria Arango, agente de tránsito, esto fue lo que sucedió: *“(...) a las 19:27 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 9 con avenida del ferrocarril de la ciudad de Pereira, en el que un vehículo (...) conducido por José Rubén Ocampo Salazar, (...) el cual transitaba sentido occidente – oriente sobre la avenida ferrocarril, en donde el señor Alonso Acevedo Usma (...) transitaba sentido sur – norte y el cual es discapacitado y andaba en muletas ya que le hace falta la pierna derecha, y no se percató y metió la muleta en una alcantarilla, lo cual perdió el equilibrio, y se golpeó con el bus”.*

La hipótesis del agente sobre el accidente fue: *“(...) Teniendo en cuenta la trayectoria del vehículo y del peatón, se establece como concepto técnico (...) que el peatón pierde el equilibrio y cae a la vía golpeando el vehículo”*²¹. El informe ejecutivo fue explicado por el agente de tránsito en el interrogatorio que se le recibió en primera instancia durante este juicio, de lo cual se destaca que, si bien no presenció el accidente, consideró importante, incluso, tomarle fotografías a las muletas que quedaron dobladas, porque durante la recolección de información sobre el siniestro, le informaron que el peatón había tropezado con las muletas en la alcantarilla²².

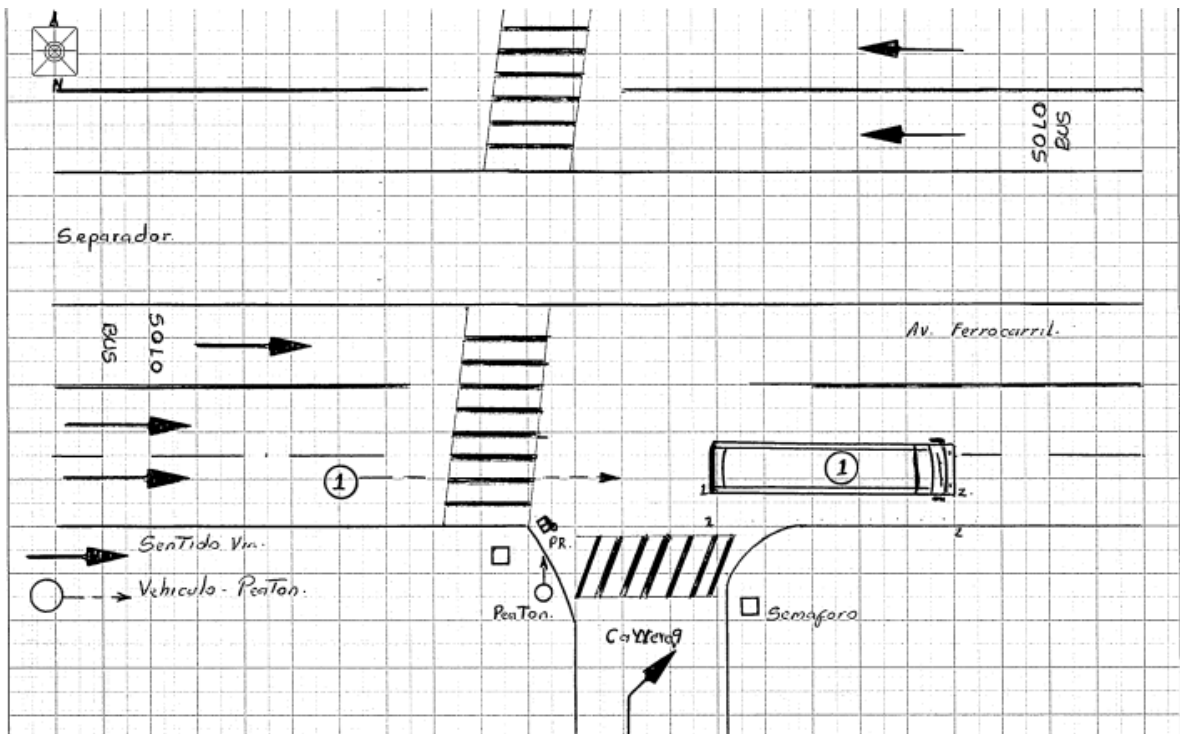
(iii) En el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, aparece el siguiente croquis (bosquejo topográfico)²³:

²⁰ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 24.

²¹ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 25., págs. 4 a 6.

²² 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 32. Min. 38:20.

²³ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 25., pág. 12.



(iv) Por parte de los demandados se aportaron unas fotografías que en el juicio fueron aceptadas como pruebas, sobre las cuales hubo consenso, en el sentido de que corresponden a unas tomadas a la vía, en el estado en el que se encontraba cuando ocurrió el accidente²⁴.



(Imagen uno)

²⁴ 01PrimeraInstancia, Cuaderno1, arch. 13., pág. 10.



(Imagen dos)

(v) El conductor del autobús explicó así lo ocurrido en el accidente: “(...) vengo subiendo por el carril derecho, al llegar a esa intersección, esa intersección tiene un semáforo, y esa vía creo que es exclusiva para el Megabús, es más, ahí había un Megabús esperando el semáforo porque estaba en rojo, para él estaba en rojo, para mí en verde (...) cuando voy cruzando el semáforo, el compañero que iba al lado me dijo “Don Rubén ve, se cayó un señor”, cuando me dijo, “ se cayó un señor”, alcé la mirada hacia el espejo del lado derecho, y hacia la parte de atrás, como sobre el andén, vi a alguien que se estaba en el suelo, cayéndose, pero en ningún momento lo vi intentando pasar, ni que hubiera hecho algún movimiento como a cruzar la vía, cuando el bus cruzaba (...), en ningún momento sentí que el bus lo hubiera pisado o que lo hubiera tocado, en ningún momento. (...) cuando me bajé a ayudarlo, nos encontramos con que el señor estaba lesionado, inmediatamente le preguntaron al señor ¿qué le pasó?, y escuché decir que él dijo, que había metido la muleta en una reja que hay ahí en la parte de abajo (...), y que había perdido el equilibrio y se había ido al suelo.”²⁵.

(vi) Del relato del lesionado, señor Alonso Acevedo Usme, se destaca que, según explicó, él estaba en el andén listo a cruzar la calle, y que al ver que no venía ningún carro, inició su marcha, cuando de repente

²⁵ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 21., Audiencia Nro. 1., Min -55:50.

sintió el golpe. También negó que se le hubiera enredado la muleta en la alcantarilla, al respecto argumentó que, si hubiera sido cierto que se enredó con una muleta, el accidente hubiera sido peor porque, distinto a lo que ocurrió, él se hubiera caído de frente, y el autobús le hubiera pasado por encima.²⁶

(vii) Ningún testigo ofreció información relevante sobre cómo ocurrió el accidente.

2.8. Del recaudo probatorio, la primera conclusión, dicha en palabras simples, es que en este asunto no está fehacientemente demostrada la causa que originó el daño, porque no se sabe con certeza cómo fue que ocurrió el accidente.

Ello es importante, porque si en este juicio se viene echando de menos una prueba que dé claridad sobre la ocurrencia del siniestro, los reparos debieron venir encaminados para convencer al superior, sobre todo, de una circunstancia, de que la víctima sí fue arrollada por el bus, pero como se verá en lo sucesivo, aquí es imposible llegar a esa convicción.

Y era a la parte actora a la que le correspondía demostrarlo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 del CGP que claramente establece que incumbe a cada quien probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. Esto, salvo las excepciones legales, como en el caso de los hechos notorios, o las afirmaciones y negaciones indefinidas, que no vienen al caso; o cuando a la luz de esa misma norma el juez decide distribuirla, lo que aquí tampoco ocurrió; o en los eventos en los que la carga se invierte (como el de la culpa para un asunto de responsabilidad por una actividad peligrosa), que es donde

²⁶ 01PrimeraInstancia, Cuaderno01, arch. 21., Audiencia Nro. 1., Min -17:45.

parece cimentarse el argumento de los recurrentes, en todo caso equivocado porque, se insiste en ello, si bien es cierto que cuando se trata de actividades peligrosas, es a los demandados a quienes les corresponde probar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, también lo es que, en cualquier caso, a los demandantes les compete demostrar que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos, la causa del hecho mismo.

Se sabe que el fin de la prueba es llevarle al juez la convicción sobre la cuestión fáctica debatida (art. 165), para lo cual deberá apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y exponiendo el mérito que les asigne (art. 176).

En todo caso, el haz probatorio, lejos de robustecer la hipótesis planteada en la demanda, más bien valida la de su contraparte, aquella de que fue únicamente la víctima quien influyó para que ocurriera el accidente.

2.9. Antes de acometer este análisis, viene bien decir que el Código General del Proceso le dio vida propia a la declaración de parte como medio de prueba (art. 165 y 191), antes refundida en las normas del Código de Procedimiento Civil y desconocida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. Esta Colegiatura ha venido resaltando su importancia el nuevo escenario procesal²⁷ y así se recordó recientemente, en la sentencia SC-0042-2023, en la que se precisó que el interrogatorio de parte sirve al propósito de lograr una confesión o una

²⁷ Por ejemplo, en la sentencia del 31-08-2018, radicado 2016-00818-01. MP. Duberney Grisales Herrera, y más recientemente, en las sentencias SF-0002-2023; SF-0012-2022.

declaración de parte, así que, pasando por la doctrina nacional, señaló ese fallo, sobre la prueba y su valoración, que:

La CSJ en sede de tutela en 2021 y 2022, ha avalado la predicada tesis. Con claridad así puede extraerse del siguiente pasaje, el prohijamiento en comentario: *“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.”*. La negrilla es de esta Sala.

Ahora, sobre la respectiva ponderación, estima esta instancia revisora que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía²⁸, en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez²⁹ y Álvarez Gómez³⁰, que por supuesto acoge este Tribunal. En reciente decisión de tutela (Criterio auxiliar), la CSJ (2022)³¹, prohijó este mismo parecer.

2.10. Dicho esto, surge, por una parte, la contradicción entre lo que se dice en la demanda y lo que explica el señor Acevedo Usme en su declaración. En aquella se menciona que él estaba en la acera esperando a que el semáforo cambiara a rojo, para poder cruzar la calle, en cambio, en la audiencia en la que él fue escuchado, ni siquiera menciona el semáforo, distinto a eso, lo que expuso es que estaba esperando en el andén y al ver que no venía ningún carro decidió cruzar la calle; esa no es una circunstancia menor, porque su imprecisa y contradictoria

²⁸ DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484.

²⁹ Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit.

³⁰ Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16.

³¹ CSJ. STC-13366-2021 y STC-9197-2022.

declaración se erigiría en la única prueba que hay en el expediente para soportar la hipótesis de que él fue arrollado por el autobús, ningún otro testigo o documento la acompaña.

Además de eso, su dicho se advierte alejado de la realidad, porque primero afirma que esperó a que no viniera ningún vehículo para cruzar y enseguida dice que una vez emprendió la marcha sintió el golpe. No puede ser de recibo, entonces, que su precaución hubiera sido tanta como para avanzar sin la presencia de algún vehículo, menos cuando el que aquí está involucrado no es de pequeña proporción.

Por otra parte, está la coincidencia entre, ahora sí, dos pruebas, el informe de tránsito y la declaración del conductor del autobús, de las que, si bien no es posible concluir sin dubitación que al peatón se le atascó su muleta en una alcantarilla, si coinciden en algo muy claro, en que fue el peatón quien impactó la parte lateral del autobús cuando este iba rodando por la Avenida Ferrocarril, y no, como se dice en la demanda, que el autobús impactó con su parte delantera al peatón.

Las reglas de la lógica y la probabilidad no condicen con la hipótesis de que el automotor hubiera arrollado por delante al peatón, y luego, con sus llantas derechas traseras, le hubiera pisado una pierna; de haber sido así, lo natural es que su desplazamiento se hubiera producido hacia adelante y no, como aquí ocurrió, que tras el impacto el lesionado quedó exactamente en el lugar desde donde iba a empezar a cruzar la calle, tal como se aprecia en el croquis, esto es, en la esquina de la Avenida Ferrocarril con calle novena, sitio desde donde, según se indica en la demanda, inició su marcha para cruzar la avenida.

A todo lo cual se suma que, como quedó acreditado en el plenario, para cruzar la Avenida Ferrocarril, en el lugar donde ocurrió el siniestro, había un puente que prestaba servicio peatonal (imagen dos) que no fue utilizado por el señor Acevedo Usma a pesar de que los peatones tienen prohibido “(...) Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.” (Art. 58 Inc. 8, Ley 769 de 2022). Esa omisión, cómo no, reafirma su participación en la consumación del siniestro.

Así que, volviendo a los reparos, es inocuo insistir en que el conductor se pasó el semáforo en rojo, sobre lo cual, dicho sea de paso, no hay ninguna evidencia, y también lo es evaluar si al peatón se le atascó o no la muleta en una alcantarilla, porque, al fin y al cabo, la parte demandada presentó una hipótesis convincente en el sentido de que el accidente se produjo por una situación ajena e irresistible a quien iba conduciendo el autobús, esto es, que la víctima impactó contra el costado del automotor cuanto este iba en movimiento.

En suma, aunque el conductor del autobús estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, según el criterio del Tribunal, su intervención en el accidente es irrelevante, y es apenas concurrente dentro de un conjunto de sucesos que constituyeron la cadena causal antecedente del resultado dañoso³², por lo cual, él, y los demás demandados, deben ser exonerados de cualquier responsabilidad. Como así sucedió en primera instancia, el fallo será confirmado en su totalidad.

Como el recurso fracasa, en los términos del artículo 365-1 del CGP, las costas de esta instancia serán a cargo de los recurrentes y a favor de los demandados. Ellas se liquidarán ante el Juez de primer grado, de manera concentrada, siguiendo las pautas del artículo 366 del estatuto

³² Se está parafraseando la sentencia SC12994-2016, ya citada en líneas anteriores.

procesal. Para ese efecto, el magistrado sustanciador fijará las agencias en derecho en auto separado.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Costas en esta sede a cargo de los recurrentes y a favor de los demandados.

Notifíquese.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2caee7cb939e65612dbb5dbf52259999ebc4fe4758797ecd4919ab684acc042**

Documento generado en 13/02/2024 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>